

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE INDEBIDA PROCURACIÓN, IMPUTABLES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN PERJUICIO DE V.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 12 de junio de 2025.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal:

1

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0043/RIJ/(10)/OAX/2022, relacionado con violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia por razones de género, así como al acceso a la justicia, en su modalidad de indebida procuración en perjuicio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría



de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, así como expedientes administrativos e indagatorias, relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Persona	P
Autoridad responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Probable Responsable de Delito	PPRD
Carpeta de investigación	CI
Causa penal	CP
Juicio de amparo	JA
Juicio de Amparo en Revisión	JAR
Expediente administrativo	EA
Cuadernillo de investigación	CDI

2

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	DDHPO/Defensoría/Organismo Local
Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	PJEO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGEO
Fiscalía Local de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Fiscalía Local
Instituto Nacional Electoral.	INE
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución Local
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Ley General de Acceso
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca.	Ley Estatal de Acceso

I. HECHOS

5. El 12 de octubre de 2022 esta Defensoría emitió acuerdo de radicación de oficio debido a que el 11 de octubre de 2022, se publicó una nota en el portal electrónico de “El Universal” intitulada “*Suplantando identidad de víctima para dar perdón a presunto violador; Fiscalía de Oaxaca no se dio cuenta*”¹.

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/suplantando-identidad-de-victima-para-dar-perdon-presunto-violador-fiscalia-de-oaxaca-no-se-dio-cuenta/>

6. En dicha nota se hizo del conocimiento público que cuando V tenía la edad de 15 años, salió de su pueblo en la región del Bajo Mixe de Oaxaca, después de ser víctima de violación e interponer una denuncia ante el Ministerio Público de Matías Romero de la FGEO.

7. En la citada publicación, también se mencionó que desde que V salió de su comunidad, *“hace nueve años”*, nunca se ejerció acción penal contra el presunto agresor, identificado como [PPRD1]; sino por el contrario, V se enteró que una persona del sexo femenino suplantó su identidad otorgándole el perdón a su agresor ante la FGEO, lo que ocasionó que PSP2, Juez de Control del Distrito Judicial en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, revocara la orden de aprehensión que existía en contra de PPRD1 por el delito de violación agravada.

8. Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada el 11 de octubre de 2022, V manifestó a personal de esta Defensoría que, en 2013 fue víctima de delito sexual por parte de PPRD1 y al no obtener justicia, debido a que su agresor no fue detenido por la FGEO, decidió salir de su comunidad.

4

9. Asimismo, expresó que P le comentó que días atrás, PPRD1 se presentó en su domicilio para comentarle que se había dejado sin efectos la orden de aprehensión girada en su contra, por lo que *“ya no le podían hacer nada”*; motivo por el cual acudió a la Fiscalía Local donde, después de revisar las constancias de la CI1 se dio cuenta que una mujer, quien se hizo pasar por ella, le había otorgado el perdón a PPRD1, lo que originó que la CP1 se sobreseyera.

II. EVIDENCIAS

10. Nota periodística de 11 de octubre de 2022, publicada en el portal electrónico de El Universal intitulada *“Suplantan identidad de víctima para dar perdón a presunto violador; fiscalía de Oaxaca no se dio cuenta”*.

11. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2022, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la conversación telefónica sostenida con V, en la que confirmó

que en el año de 2013 fue víctima de delito sexual por parte de [PPRD1]; no obstante, al no obtener justicia debido que no fue capturado su agresor, por su seguridad decidió salir de su comunidad.

12. Acuerdo de radicación de oficio de 12 de octubre de 2022, suscrito por la entonces Defensora Regional de esta Defensoría en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que se determinó iniciar el expediente de queja DDHPO/0043/RIJ/(10)/OAX/2022, respecto de los hechos antes referidos.

13. Oficio DDH/QR/X/3421/OAX/2022, de 20 de octubre de 2022, a través del cual el Director de Derechos Humanos de la FGEO, otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta DDHPO, al que adjuntó lo siguiente:

13.1. Oficio FLMR/561/2022, de 17 de octubre de 2022, en el que AR1 informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presunta suplantación de identidad de V, así como los procedimientos legales presentados ante el PJEO para revertir el sobreseimiento de la CP1.

5

14. Oficio FLMR/430/2024, de 10 de octubre de 2024, mediante el cual el Fiscal Coordinador de la FGEO remitió a esta Defensoría copia digitalizada de las constancias que integran la CI1, de las que destacan:

14.1. Declaración ministerial de 19 de junio de 2013, rendida por V ante la Fiscalía Local, en la que señaló que fue víctima de delito sexual por parte de PPRD1.

14.2. Oficio sin número de 19 de junio de 2013, en el que PSP3 solicitó al Subdirector de Servicios Periciales en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el rastreo de semen en las ropas de V; además, pidió que se determinara si la mancha roja que presentaba en su ropa la víctima se trataba de sangre, a fin de que se determinara el grupo y factor de ésta.

14.3. Dictamen psicológico número 258 de 20 de junio de 2013, en el que PSP4, después de valorar a V, determinó su condición psicológica.

14.4. Audiencia privada celebrada el 21 de junio de 2013 en el Juzgado de Garantías en Matías Romero Avendaño, Oaxaca del PJEO, en la que el Juez de Garantías libró orden de aprehensión en contra de PPRD1.

14.5. Escrito de 20 de septiembre de 2022, suscrito presuntamente por V [PPRD2] en el que informó a AR1 que PPRD1 era inocente debido a que nunca la tocó.

14.6. Comparecencia ministerial de 20 de septiembre de 2022, rendida presuntamente por V [PPRD2] ante AR1, en la que ratificó el contenido de su escrito presentado en esa misma fecha.

14.7. Oficio FLMR/561/2022, de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual AR1 solicitó al Subdirector de Servicios Periciales adscrito a la Vicefiscalía Regional del Istmo Espinal, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca que designara un perito en psicología para determinar si V [PPRD2] se encontraba en condiciones de declarar.

6

14.8. Informe de 20 de septiembre de 2022, suscrito por PSP1, especialista en psicología de la FGEO, en el que determinó que la presunta víctima [PPRD2] estaba en condiciones emocionales para presentarse en la audiencia para su desistimiento.

14.9. Declaración ministerial de 5 de octubre de 2022, rendida por V ante AR1, en la que, después de verificar las constancias integradas en la CI1, manifestó que existía una comparecencia de una persona del sexo femenino, quien se identificó con su nombre, mostrando una identificación apócrifa.

14.10. Acuerdo de 13 de octubre de 2022, con número de folios 432, 437 y 912, suscrito por PSP2, Juez de Control del Distrito Judicial en Matías Romero del PJEO, en el que informó los elementos considerados para decretar, el 22 de septiembre de esa anualidad, la extinción de la persecución penal en favor de PPRD1 y el sobreseimiento de la CP1.

14.11. Escrito de 18 de octubre de 2022, suscrito por PPRD1, mediante el cual informó a AR1 que era inocente del delito de violación equiparada en contra de V.

14.12. Oficio FLMR/UAPR/573/2022 de 13 de octubre de 2022, suscrito por AR1, a través del cual solicitó al Juez de Control en Materia Penal del PJEO, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, iniciar incidente de nulidad con la finalidad de dejar sin efectos el sobreseimiento de la CP1.

14.13. Tarjeta informativa de 6 de enero de 2024, a través de la cual la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo del PJEO, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, dio vista al Visitador General del Consejo de la Judicatura, así como al Visitador General de la FGEO sobre lo actuado en la CI1, precisando los recursos legales presentados por los involucrados en la misma.

14.14. Oficio FGEO/VIS.GRAL/M-VI/338/2024, de 4 de mayo de 2024, firmado por un Agente del Ministerio Público de la Mesa VI, adscrito a la Visitaduría General de la FGEO, a través del cual comunicó a PSP5, Vicefiscal Regional del Istmo el inicio de un EA en su contra, por probables infracciones al régimen disciplinario, por lo que, para la substanciación de éste, requirió las constancias de la CI1.

7

15. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2024, en la que defensores adjuntos de esta DDHPO hicieron constar que personal de la Fiscalía Local les informó sobre la situación jurídica penal de PPRD1 y PPRD2 dentro de la CP2, así como el estado del incidente de nulidad promovido por AR1, dentro de la CP1.

16. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2025, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la recepción de dos archivos electrónicos aportados por V, mismos que contienen constancias de la CP1 y CP2, de las cuales destacan las siguientes:

- **En cuanto a la CP1:**

16.1. Escrito de 20 de junio de 2013, por medio del cual PPRD1 interpuso JA1 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, derivado de su inconformidad por la orden de aprehensión emitida en su contra.

16.2. Sentencia de 26 de febrero de 2014, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en Salina Cruz, mediante la cual sobreseyó el JA1.

16.3. Acuerdo de 19 de marzo de 2014, suscrito por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que determinó admitir el JA2 presentado el 4 de marzo de esa anualidad por PPRD1.

16.4. Acuerdo de 14 de abril de 2014, a través del cual el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca determinó el sobreseimiento del JA2 fuera de audiencia constitucional.

16.5. Escrito de 23 de abril de 2014, suscrito por PPRD1, a través del cual presentó Recurso de Revisión, con motivo del sobreseimiento del JA2.

8

16.6. Acuerdo de 31 de julio de 2014, firmado por una Secretaria adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que se advirtió que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, residente en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desechó el Recurso de Revisión interpuesto por PPRD1 con motivo del sobreseimiento del JA2.

16.7. Acuerdo de 1° de marzo de 2016, a través del cual el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, radicó el JA3 con motivo de la demanda presentada el 29 de febrero de 2016 por PPRD1.

16.8. Acuerdo de 15 de marzo de 2016 dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, a través del cual decretó el sobreseimiento del JA3 fuera de audiencia constitucional.

16.9. Escrito de 29 de marzo de 2016 suscrito por PPRD1, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión derivado del sobreseimiento del JA3 fuera de audiencia constitucional.

16.10. Acuerdo de 10 de junio de 2016, suscrito por el encargado de la Presidencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se advirtió que el Recurso de Revisión interpuesto por PPRD1 fue admitido, radicándose el JAR1.

16.11. Acuerdo de 6 de septiembre de 2016, firmado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que se observó que, en esa misma fecha, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió el JAR1, confirmando el sobreseimiento del JA3 fuera de audiencia constitucional.

16.12. Escrito de 24 de enero de 2020 firmado por PPRD1 mediante el cual presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó desconocer si había o no una orden de aprehensión en su contra.

9

16.13. Acuerdo de 28 de enero de 2020 suscrito por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, en el que se advirtió la admisión de la demanda presentada por PPRD1, dando inicio al JA4.

16.14. Sentencia de 9 de julio de 2021, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, quien determinó el sobreseimiento del JA4.

16.15. Escrito de 25 de julio de 2021, mediante el cual PPRD1 interpuso Recurso de Revisión con motivo del sobreseimiento del JA4.

16.16. Acuerdo de 20 de julio de 2022, firmado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, en el que se advirtió que el 30 de junio de 2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el JAR2, confirmó la sentencia emitida en el JA4.

16.17. Acuerdo de admisión de demanda de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, respecto al JA5 promovido por PPRD1.

16.18. Acuerdo de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual concedió a PPRD1 la suspensión provisional, a efecto de no presentarse a la audiencia del incidente de nulidad.

16.19. Resolución de 8 de agosto de 2023, en el que la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz Oaxaca, sobreseyó el JA5.

10

16.20. Escrito de 25 de agosto de 2023, suscrito por PPRD1 mediante el cual presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida en el JA5, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y que, por su conducto, se hizo llegar al Tribunal Colegiado de Circuito en turno en Oaxaca.

16.21. Acuerdo de 18 de septiembre de 2023, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que se determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión presentado el 25 de agosto de 2023 por PPRD1, radicándose entonces el JAR3.

16.22. Acuerdo de 6 de enero de 2024, suscrito por la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el que se advirtió que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de

Trabajo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quien conoció del JAR3, el 30 de noviembre de 2023, confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el JA5.

16.23. Oficio PJEO/CJ/VG/V.II/257/2024 de 12 de febrero de 2024, suscrito por la Visitadora II de la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura del PJEO, mediante el cual informó a la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca sobre el inicio del CDI.

- **En cuanto a la CP2:**

16.24. Oficio sin número de 8 de marzo de 2024, a través del cual el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de la FGEO solicitó al Juez de Control en turno del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, fecha para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de PPRD1 y PPRD2.

11

16.25. Medida cautelar provisional de 31 de octubre de 2024, emitida por la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo del PJEO, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, mediante la cual determinó prisión preventiva justificada en contra de PPRD1 y PPRD2 y ordenó su internamiento en un Centro de Reclusión.

16.26. Auto de vinculación a proceso dictado el 5 de noviembre de 2024 en contra de PPRD1 y PPRD2, por la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Respecto al delito de violación equiparada en perjuicio de V.**

17. El 19 de junio de 2013, V presentó denuncia en contra de PPRD1 por el delito de violación equiparada en su agravio, radicándose la CI1 en la Fiscalía Local. El 21 de



junio de 2013, el Juez de Distrito Judicial de Matías Romero, Oaxaca, libró orden de aprehensión en contra de PPRD1, dando origen a la CP1.

18. Inconforme por la orden de captura decretada en su contra, así como por su ejecución, PPRD1 presentó diversos juicios de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Oaxaca, con sede en Salina Cruz, así como los recursos de impugnación respectivos, por lo que, para mayor comprensión se muestra el siguiente cuadro:

Juicio de Amparo	Impugnación
JA1 Inicio: 20 de junio de 2013 Sentencia: 26 de febrero de 2014 (sobreseimiento)	PPRD1 no recurrió la resolución dictada en el JA1
JA2 Inicio: 19 de marzo de 2014 Sentencia: 14 de abril de 2014 (sobreseimiento)	Recurso de Revisión Inicio: 23 de abril de 2014 Resolución: 14 de julio de 2014 (desechada)
JA3 Inicio: 1 de marzo de 2016 Sentencia: 15 de marzo de 2016 (sobreseimiento)	JAR1 Inicio: 1 de abril de 2016 Resolución: 6 de septiembre de 2016 (El Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno, con residencia en Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, confirmó lo decretado en el JA3.
JA4 Inicio: 28 de enero de 2020 Sentencia: 9 de julio de 2021 (sobreseimiento)	JAR2 Inicio: 25 de julio de 2021 Resolución: 30 de junio de 2022 (El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, confirmó la sentencia emitida en el JA4.

12

19. Posteriormente, debido a que el 20 de septiembre de 2022, V [PPRD2] compareció ante AR1 para desistirse de la denuncia presentada el 19 de junio de 2013 en contra de PPRD1, el 22 de septiembre de 2022, el Juez de Control del Distrito Judicial en Matías Romero del PJEO sobreseyó la CP1 y como consecuencia, la orden de aprehensión emitida en contra de PPRD1 se dejó sin efectos.

20. El 5 de octubre de 2022, V compareció ante AR1, ocasión en la que informó que PPRD2 presentó una identificación apócrifa a su nombre, toda vez que ella era la

víctima dentro de la CI1. En consecuencia, el 13 de octubre de 2022, AR1 solicitó al Juez de Control en Materia Penal con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, iniciar el incidente de nulidad, con la finalidad de dejar sin efectos el sobreseimiento de la CP1.

21. Respecto al incidente de nulidad promovido por AR1 el 13 de octubre de 2022, el 18 de ese mismo mes y año, PPRD1 promovió el JA5 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, inconformándose por su citación para comparecer en esa misma fecha dentro de la CP1 para el desahogo de nulidad, con el argumento de que no debía acudir en virtud de que el 22 de septiembre de ese año la CP1 se había sobreseído y al no haber sido recurrida por ninguna de las partes involucradas, era cosa juzgada.

22. Por lo anterior, el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, mediante acuerdo de 19 de octubre de 2022, concedió a PPRD1 la suspensión provisional solicitada, a efecto de no presentarse a la audiencia del incidente nulidad; sin embargo, el 8 de agosto de 2023, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz sobreseyó el JA5, con el argumento de que PPRD1 no contaba con interés jurídico para promover el juicio, puesto que no demostró fehacientemente la afectación a un derecho.

13

23. Inconforme con la resolución del 8 de agosto de 2023 emitida en el JA5, el 25 de agosto de ese año, PPRD1 promovió Recurso de Revisión ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, mismo que fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno en el Estado de Oaxaca.

24. Mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2023, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión presentado el 25 de agosto de 2023 por PPRD1, radicándose el JAR3.

25. El 30 de noviembre de 2023, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca,

confirmó, dentro del JAR3, la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quedando firme el sobreseimiento en el JA5.

26. Por otra parte, mediante tarjeta informativa, el 6 de enero de 2024, la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo del PJEO, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, dio vista al Visitador General del Consejo de la Judicatura, así como al Visitador General de la FGEO sobre lo actuado en la CI1.

27. En consecuencia, la Visitaduría General de la FGEO, inició el EA en contra de PSP5, por probables infracciones al régimen disciplinario dentro de la CI1 y por su parte, la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura del PJEO radicó el CDI.

- **Respecto al delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales en perjuicio de V.**

28. El 5 de octubre de 2022, V presentó denuncia en contra de PPRD1 y PPRD2 por la presunta comisión del delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales en su perjuicio, radicándose la CI2 en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Local de la FGEO.

14

29. El 8 de marzo de 2024, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de la FGEO solicitó al Juez de Control en turno del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, fecha para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de PPRD1 y PPRD2. Posteriormente, el 14 de ese mismo mes y año, la citada Jueza de Control, radicó la CP2.

30. El 31 de octubre de 2024, la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo del PJEO, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, emitió la medida cautelar provisional de prisión preventiva justificada dentro de la CP2, en contra de PPRD1 y PPRD2, por lo que ordenó su internamiento en un Centro de Reclusión.

31. El 3 de diciembre de 2024, personal de la FGEO informó a esta Defensoría que una vez que se dictara sentencia en la CP2, la autoridad jurisdiccional analizaría el incidente de nulidad y en caso, de que la resolución resultara procedente, se dejaría

sin efectos el sobreseimiento de la CP1, para proseguir con su integración y determinación.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

32. Del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/0043/RIJ/(10)/OAX/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos relativos a una vida libre de violencia por razones de género; así como al acceso a la justicia, en su modalidad de indebida procuración en agravio de V, bajo las consideraciones siguientes:

A. DEBER DE LAS AUTORIDADES DE BRINDAR PROTECCIÓN ESPECIAL A GRUPOS VULNERABLES.

15

33. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de brindar protección especial a grupos vulnerables, como lo son las mujeres, adolescentes y niñas indígenas víctimas de delito, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos, en similares condiciones, a aquellos que no se encuentren en igual situación.

34. La Constitución Federal mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

35. Por tanto, todas las autoridades en los diversos ámbitos de su competencia están obligadas a cumplir la norma constitucional y los tratados internacionales, garantizando una protección especializada, amplia y favorable a toda persona sin

distinción alguna, que les impida gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

36. Respecto a las obligaciones de los Estados, la CrIDH ha enfatizado que el hecho de que las presuntas víctimas pertenezcan a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentúa los deberes de respeto y garantía a cargo de éstos.²

37. Por su parte, la CEDAW, en su artículo 2, establece que el Estado está obligado a la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; sin embargo, en muchos casos las víctimas enfrentan una revictimización al obtener una mala, inadecuada o nula respuesta en la atención de sus casos por parte de las autoridades.

38. Al respecto, la CmIDH ha señalado que, en la región de América Latina, las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, destacando que *“entre los fenómenos que colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, se encuentran las altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos, los cuales les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”*.³

16

39. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las cifras en México respecto al abuso sexual infantil son alarmantes, pues el territorio mexicano ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años. Alrededor de 4.5 millones de niñas y niños

² CrIDH. “Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de Julio de 2020, párr. 198.

³ CIDH. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, publicado el 14 de noviembre de 2019.

son víctimas de abuso sexual en México, de los cuales únicamente el 2% de los casos se conocen en el momento que se presenta el abuso.⁴

40. Esta DDHPO, en las Recomendaciones 11/2024 y 5/2025, precisó que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (en adelante ENDIREH) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual es una de las principales fuentes de información en el país, misma que tuvo lugar del 4 de octubre al 30 de noviembre de 2021, el 67.1% de las mujeres de 15 años o más de las mujeres entrevistadas en Oaxaca, 5% experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, misma que agrupa aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas.⁵

41. Lo más grave, es que el 39.1% de dichos actos, tuvieron lugar en el año previo a la encuesta, es decir en el periodo de noviembre 2020 a octubre de 2021; por lo que, es evidente que los actos de violencia escalaron.⁶

17

42. Para esta DDHPO es de vital importancia visibilizar las condiciones de vulnerabilidad con las que V cuenta, con el objetivo de analizar e investigar el caso bajo la máxima protección de sus derechos humanos. Por tal motivo es trascendente mencionar que *“son precisamente las mujeres jóvenes y adolescentes pertenecientes a grupos empobrecidos y/o excluidos, las que enfrentan mayores violaciones de sus derechos humanos”*.⁷

43. Conforme a la información recabada por esta Defensoría, V es una mujer indígena habitante de la región Bajo Mixe, situada en el estado de Oaxaca⁸, que al momento

⁴ Véase en: <https://iadc.unigre.it/es/noticias/item/mexico-ocupa-el-primer-lugar-a-nivel-mundial-en-abuso-sexual-de-menores-de-14-anos.html>.

⁵ DDHPO. Recomendaciones 11/2024, párrafo 53 y 5/2025, párrafo 32.

⁶ DDHPO. Recomendaciones 11/2024, párrafo 54 y 5/2025, párrafo 32.

⁷ Alejandro Morlachetti, “Hacia la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Sistema Interamericano” página 136.

⁸ La región mixe se encuentra al noreste del estado de Oaxaca. Colinda al noroeste con los ex distritos de Villa Alta; al norte con Choapam y con el estado de Veracruz; al sur con Yautepec y al sureste con Juchitán y Tehuantepec. El territorio abarca una superficie total de 4 668.55 km². Los mixes se llaman a sí mismos

de haber sido víctima de delito sexual tenía la edad 15 años; por tanto, era preciso que la FGEO le garantizara una atención especializada bajo un enfoque diferencial y con perspectiva de género, dadas sus características particulares, así como por su situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género y origen.

B. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO.

44. La Ley Estatal de Acceso, en el artículo 57, fracción XIV, inciso b), indica que corresponde a la FGEO atender a las víctimas con perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales.

45. Bajo esa tesitura, es importante para esta Defensoría hacer referencia a la perspectiva de género respecto a la cual, la Ley General de Acceso en el artículo 5, fracción IX refiere: *“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades [...]”*.

18

46. La citada Ley General de Acceso establece diversas modalidades de violencia, entre la que se encuentra, en su artículo 18, la violencia institucional, la cual se refiere a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

47. En la Recomendación 29/2024⁹ emitida por la CNDH se estableció que resulta fundamental realizar una valoración transversal con perspectiva de género y enfoque

Ayuukjä'äy. La lengua que hablan es ayuuk, que es el nombre con que históricamente se conoce al grupo. Consulta en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-mixe-ayuukja-ay>.

⁹ CNDH. Recomendación 29/2024, párrafo 37.

diferencial, que permita visibilizar la gravedad del caso, atenderlo en su justa dimensión, creando conciencia en las personas servidoras públicas que desempeñan alguna función en la que toman conocimiento sobre la violencia de género.

48. En consecuencia, como ya se mencionó, al tratarse de V mujer indígena habitante de la región Bajo Mixe, situada en el estado de Oaxaca, que al momento de haber sido víctima de delito sexual tenía la edad 15 años, era imprescindible que personas servidoras públicas de la FGEO tomaran en cuenta su entorno general, así como sus características de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizarle una protección más amplia con perspectiva de género y no pasar por alto cumplir con sus obligaciones, tal y como se describe a continuación:

B.1. Inobservancia de la Fiscalía respecto de su obligación de atender a V, como víctima de delito con perspectiva de género.

49. El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará establece que la violencia contra la mujer incluye [...] la perpetrada o tolerada por el Estado o cualquiera de sus agentes, donde quiera que ocurra.

19

50. De acuerdo con el artículo 7 de la citada Convención, las obligaciones específicas para los Estados parte son: 1) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; 2) actuar con la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; 3) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 4) adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; 5) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; 6) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación de daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

51. El 12 de octubre de 2022, esta DDHPO radicó de oficio el presente caso, debido a que el 11 de ese mes y año, en el portal electrónico de “*El Universal*” se hizo del conocimiento público que una persona del sexo femenino [PPRD2] suplantó la identidad de [V], otorgándole el perdón a su agresor [PPRD1] ante la FGEO, lo que generó que la CP1 se sobreseyera y en consecuencia, la orden de aprehensión emitida contra de PPRD1 se dejara sin efectos.

52. Ahora bien, para la debida comprensión del asunto de mérito, esta Defensoría considera importante exponer brevemente, los acontecimientos que conllevaron al inicio de la CI1, así como a la CP1, siendo los siguientes:

El 19 de junio de 2013, V quien entonces tenía la edad de 15 años, presentó una denuncia ante la Fiscalía Local de la FGEO, debido a que, en esa fecha en una zona despoblada, PPRD1, pareja sentimental en ese entonces de su hermana, le realizó tocamientos corporales de índole sexual, e incluso, le introdujo un dedo en su vagina; posteriormente, después de masturbarse eyaculó sobre sus piernas.

20

Respecto a estos hechos, el 21 de junio de 2013, el Juez del Distrito Judicial de Matías Romero, Oaxaca del PJEO, libró orden de aprehensión en contra de PPRD1 como probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada en agravio de V y dio inicio a la CP1; sin embargo, al no ejecutarse la orden de aprehensión, a fin de resguardar su integridad física, la víctima salió de su comunidad.

53. Bajo este contexto, de acuerdo con el contenido del oficio FLMR/561/2022, de 17 de octubre de 2022, suscrito por AR1, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Asuntos Pendientes por Resolver de la Fiscalía Local, el 29 de septiembre de 2022, V tuvo conocimiento que PPRD1 le había comentado a P, que era un hombre libre y que ya no existía ningún expediente penal en su contra.

54. Debido a ello, el 5 de octubre de 2022 V se presentó en la Fiscalía Local, donde AR1 le confirmó que la CP1 se había sobreseído y, en consecuencia, la orden de

aprehensión girada en contra de PPRD1 había quedado sin efectos. Enseguida, después de identificarse y acreditar su identidad (credencial expedida por el INE, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población), AR1 le puso a la vista la declaración rendida el 20 de septiembre de 2022, por una persona del sexo femenino (PPRD2), quien se identificó con una supuesta credencial expedida por el INE a su nombre, diligencia en la cual aseveró lo siguientes:

Que el 19 de junio de 2013 había presentado una denuncia en contra de PPRD1 por el delito de violación equiparada; situación que no era cierta, ya que no la había violado ni tocado, toda vez que, en la hora y fecha en la que habían ocurrido los hechos delictivos nunca lo vio.

Además, que había sido obligada para denunciarlo por parte de sus padres y su hermana, quien antes era su esposa, ya que de no hacerlo la correrían de su casa. Debido a que se sentía apenada por haberlo denunciado, se disculpó con PPRD1.

Que en 2019 por casualidad se encontró con PPRD1 con quien, a partir de esa ocasión, empezaron a convivir y como siempre la trató bien desde niña y se encontraba soltero comenzaron a vivir juntos y procrearon una hija. Asimismo, expresó que, no estaba enterada de que había una orden de aprehensión en su contra por la denuncia que en su momento realizó, por lo que solicitó se dejara sin efectos y se sobreseyera la CP1.

21

55. Ante dicha circunstancia, V le hizo saber a AR1 que la fotografía de la persona que aparecía en la presunta credencial expedida por el INE a su favor, era PPRD2, actual pareja sentimental de PPRD1; por lo que, al percatarse que PPRD2 había suplantado su identidad, V le solicitó a AR1 que continuara con la investigación de la CI1 y se dejara sin efectos el sobreseimiento de la CP1.

56. Debido a estos hechos, el mismo 5 de octubre de 2022, V presentó denuncia ante la Fiscalía Local de la FGEO en contra de PPRD1 y PPRD2, por la presunta comisión del delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales, radicándose la CI2.

57. Para esta Defensoría, la importancia de verificar la identidad de las personas que forman parte de un proceso penal, radica en la necesidad de garantizar certeza y validez del acto dentro de la investigación; por lo tanto, era imprescindible que AR1 comprobara ante el INE la legitimidad de la identificación presentada por PPRD2, toda vez que de acuerdo con las facultades que tenía conferidas en el artículo 5, fracción XI¹⁰ de la Ley Orgánica de la FGEO le correspondía solicitar a ese Instituto la confirmación de la autenticidad de la identificación presentada.

58. Sobre ello, cabe hacer mención que en 2016 el INE¹¹ implementó el servicio de verificación de credenciales de elector, a fin de que las instituciones de los sectores público y financiero, que así lo solicitaran, tuvieran la posibilidad de validar la vigencia y coincidencia de los datos de la credencial para votar presentadas por los ciudadanos para su identificación.

59. Es de resaltar que no solo AR1 incurrió en responsabilidad, sino también AR2 al omitir revisar el trámite correcto del proceso penal respecto a la CI1, tal y como lo dispone el artículo 172, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGEO¹², toda vez que autorizó que AR1 solicitara ante el Juzgado el sobreseimiento del proceso penal, sin asegurarse de que la identidad de quien dijo ser la víctima, fuera así. Además, de que conforme al artículo 172, fracción I del citado Reglamento¹³, AR2 también contaba con las mismas atribuciones y funciones que las conferidas a los Ministerios Públicos en las investigación y persecución de los delitos propios de su competencia, por lo que, de igual forma pudo haber realizado las diligencias ante el INE para confirmar la identidad de quien dijo ser V, o en su defecto, instruir a AR1 que las realizara.

22

¹⁰ Artículo 5, fracción XI de la Ley Orgánica de la FGEO. “Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinente para la obtención de datos de prueba.

¹¹ Consulta en: <https://centralector.ine.mx/2019/02/17/ine-colabora-instituciones-bancarias-prevenir-robo-identidad-los-fraudes-partir-la-identificacion-huellas-dactilares/>.

¹² Artículo 172, fracción V, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la FGEO: Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables.

¹³ Artículo 172, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la FGEO: Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia.

❖ Revictimización en agravio de V.

60. En la Recomendación 11/2025, esta DDHPO, puntualizó que la revictimización o victimización secundaria se origina cuando una víctima de un delito o trauma experimenta un daño adicional como resultado de su interacción con instituciones, autoridades y/o individuos después del evento inicial, manifestándose a través de diversas formas, entre las que se destacan el trato insensible o negligente durante las investigaciones policiales, los procesos judiciales o al buscar atención médica o psicológica; también se presenta cuando se cuestiona la credibilidad de la víctima, poniendo en duda su testimonio, lo que conlleva a generar sentimientos de culpa, vergüenza o miedo.

61. En el caso en estudio, la omisión de AR1 para verificar ante el INE la autenticidad de la presunta credencial para votar presentada por PPRD2 y, AR2 al no supervisar el trámite correcto por parte de AR1 en la CI1, o bien, realizar o instruir que se llevaran a cabo las diligencias ante ese Instituto para asegurarse que la persona portadora de la credencial expedida por el INE efectivamente se tratara de la víctima, conllevó a la revictimización de V, toda vez que a consecuencia de dicha omisión la CP1 se sobreseyó, en la que como ya se mencionó, V se encontraba en calidad de víctima, dado que a la edad de 15 años fue agredida sexualmente por PPRD1.

23

62. Con base en lo anterior, esta Defensoría pudo evidenciar que la victimización primaria de V surgió a consecuencia de la posible agresión sexual cometida en su agravio por parte de PPRD1 cuando era una adolescente y, la victimización secundaria, también conocida como revictimización, se generó con motivo de las fallas cometidas por AR1 y AR2, las cuales repercutieron en que, ahora en su adultez, nuevamente V fuera víctima de delito en la CP2, en virtud de que PPRD2 suplantó su identidad.

63. Para esta Defensoría, el sufrir abuso sexual en la infancia constituye una experiencia que marca el desarrollo psicosocial de niños, niñas y adolescentes, y si a ello, se le añade el sentimiento de frustración, enojo y desconfianza ante las instituciones por la falta de justicia, puede repercutir en un trauma para la víctima, generando con ello su revictimización.

64. Sobre la revictimización en personas o menores de edad que han sido víctimas de delito en su niñez, la SCJN ha considerado lo siguiente:

“La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. *Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad); sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas*”¹⁴.

24

¹⁴ SCJN. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y

65. Respecto a las consecuencias psicológicas de V por haber sido presuntamente agredida sexualmente por PPRD1, en la CI1, la cual fue iniciada con motivo de ese hecho, obra un dictamen psicológico de 20 de junio de 2013, elaborado por PSP4, perita en psicología de la FGEO en el que determinó que, al momento de la valoración de V, presentaba afectaciones emocionales inmediatas a consecuencia de los acontecimientos que refirió haber vivido, manifestando un afecto depresivo, sentimientos de angustia, ansiedad, preocupación, apatía, tensión, melancolía, abatimiento, humillación, desvaloración, frustración y tristeza.

66. En el citado dictamen psicológico, PSP4 también precisó que el evento traumático de tipo sexual sufrido por V, clínicamente dejó secuelas de desorganización emocional en todos los aspectos de su vida, manifestando ansiedad, pánico, ira, inseguridad, incredulidad, negación, llanto fácil, sollozos, risas, insomnios, tensión muscular, irritabilidad, desconfianza y temor hacia todo lo que la rodea, toda vez que los hechos vividos fueron un medio de estimulación temprana hacia su sexualidad, lo cual resultó ser inadecuado para su edad, toda vez que interrumpió y/o dificultó posteriores etapas de su vida, generando desgaste físico y emocional, lo que dificulta su bienestar familiar.

25

67. En relación con las afectaciones psicológicas en las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la CrIDH precisó que *“pueden experimentar graves consecuencias psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. (...) Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. (...)”*¹⁵

DISCRIMINACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 261. Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época, Tesis 1ª. CCCLXXXII/2015 (10ª). Registro digital: 2010608.

¹⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 4. Derechos Humanos Mujeres, página 108, párrafo 163.

68. Por lo tanto, de lo antes referido, esta DDHPO puede afirmar que el haber sido V, víctima de violencia sexual en su adolescencia, indudablemente le dejó secuelas psicológicas y desorganización emocional en todos los aspectos de su vida y si a ello, se le suma la inadecuada atención institucional por parte de la FGEO durante el proceso de investigación, haciendo referencia a que no se realizaron las diligencias para la captura de su agresor y la CP1 se sobreseyó con motivo de las omisiones cometidas por AR1 y AR2, evidentemente se configuró la revictimización de V, máxime que hasta el momento, el hecho delictivo cometido en su perjuicio ha quedado impune.

69. Ahora bien, por lo que hace a las repercusiones en el ámbito social de V, esta Defensoría advirtió que el hecho de que la Fiscalía Local omitiera salvaguardar su integridad física y psíquica, dentro del proceso de investigación como víctima de un acontecimiento grave, conllevó a que V se viera en la necesidad de abandonar su comunidad ubicada en la Región Bajo Mixe y se alejara, desde su adolescencia, de su entorno familiar y escolar.

70. Lo anterior, pudo ser evidenciado por esta Defensoría, en virtud de que en la CI1 no obra constancia alguna en la que se observe que se le haya brindado a V atención psicológica y medidas de protección a su favor, e incluso, no se llevaron a cabo diligencias para la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de PPRD1, lo que la orilló, como ya se mencionó, a que V saliera de su comunidad, dado el riesgo y el temor que eso le generaba.

71. Finalmente, en relación con las afectaciones jurídicas, están provienen de la nula intervención de la FGEO para la captura de PPRD1, toda vez que dicha negligencia dio pie a que PPRD2 se presentara ante AR1 identificándose con una credencial apócrifa a nombre de V, y al omitir AR1 y AR2, practicar las diligencias pertinentes para verificar la autenticidad de la identificación presentada por PPRD2, conllevó al sobreseimiento de la CP1 y a la revictimización de V, dado que también ahora es víctima en la CP2.

72. Por consiguiente, al sufrir V las repercusiones antes referidas, tanto en el ámbito psicológico, social y jurídico, indudablemente se configuró su revictimización y, en

consecuencia, violencia de género en su agravio, lo que provocó en ella un aspecto negativo respecto al sistema de procuración de justicia, toda vez que al haberse sobreseído la CP1, por las omisiones ya comentadas, conllevó a la desigualdad e inequidad de género, favoreciendo que el delito sexual atribuido a PPRD1, pueda quedar impune.

73. Esta DDHPO considera que el problema de la violencia de género en Oaxaca es muy complejo y no ha sido atendido de manera óptima, además de que afecta a más mujeres de las que generalmente se tiene registro; por ello, es de cabal importancia que cualquier acto de violencia contra las mujeres que sea sometido a consideración de un agente del Ministerio Público de la FGEO, se asegure en todos los casos que, durante el proceso penal, se realicen cada una de las diligencias con perspectiva de género, ya que sólo así habrá de cumplir de manera óptima su labor en los casos en los que la mujer sea víctima de violencia de género.

74. Por otra parte, cabe sacar a colación que el 22 de abril de 2014, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, suscribió el *“Acuerdo por el que se crea el Centro de Justicia para las Mujeres de la Región del Istmo de Tehuantepec, con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza”*¹⁶, con la finalidad de que las mujeres víctimas de violencia de género recibieran por parte de personal especializado servicio de orientación y protección; sin embargo, a pesar de encontrarse frente a un delito de género como es la violación equiparada, no se realizó por parte de la FGEO una valoración del caso con perspectiva de género, toda vez que de las constancias que obran en la CI1 no se advirtió por parte de esta DDHPO la canalización de V a ese Centro, lo que ocasionó que, al no recibir protección física y psíquica, tuviera la necesidad de salir de su comunidad para resguardar su integridad física y mental, ante la falta de diligencias para ejecutar la orden de aprehensión emitida en contra de PPRD1.

75. De igual manera, esta Defensoría resalta que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la FGEO publicado el 21 de noviembre de 2015, la FGEO ya contaba con la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por

¹⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 10 de septiembre de 2016.

Razón de Género, la cual es competente, de acuerdo con el artículo 141 del citado ordenamiento, para conocer de los delitos cometidos contra las mujeres por razón de género, violencia intrafamiliar, sexuales cometidos contra menores de edad, homicidios de mujeres, entre otros, por lo que, a partir de esa fecha, la Fiscalía Local pudo haber remitido la CI1 a esa área especializada, para que se continuara con la debida integración de la misma.

76. Ahora bien, derivado de la creación de dicha Fiscalía Especializada se aperturó la Unidad de Atención de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género en la zona del Istmo de Tehuantepec, ubicada en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, donde, a consideración de esta Defensoría, V debió recibir atención especializada con base en las directrices señaladas en el *“Protocolo de Atención Especializada con Perspectiva de Género de Víctimas de Violencia Sexual de la Subprocuraduría de Delitos con Razón de Género y del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Oaxaca”*, publicado el 23 de abril de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, no obstante, al permanecer la CI1 en la Fiscalía Local donde AR1 y AR2 carecían de los conocimientos sobre el tema, provocó que su actuar no se ajustara a los estándares respecto a la perspectiva de género, máxime que, como ya se mencionó, se estaba investigando un delito de género, cometido en contra de una persona menor de edad.

28

77. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Defensoría evidenció que AR1 y AR2 transgredieron lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belem Do Pará”*, la Ley General de Acceso y la Ley Estatal de Acceso.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

78. El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y solicitar ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión

que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁷

79. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

80. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.¹⁸

81. Igualmente, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

29

82. Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

83. También, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones

¹⁷ DDHPO. Recomendaciones 07/2022, página 19 y 07/2023, párrafo 57.

¹⁸ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *“dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”*.¹⁹

84. La obligación de investigar es un deber que *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal”*.²⁰

C.1. Acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración: el deber de debida diligencia.

85. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que de manera general establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

86. La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los casos *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de

¹⁹ CrIDH. *“Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”*. Sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165.

²⁰ CrIDH. *“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”*. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 217.

2006 y *Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, se abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.²¹

87. Además, se destacó que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación²², y exige que en éstas se tomen en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”*, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y *“en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”*

88. En el mismo sentido, en el Caso González y otras *“Campo algodonero” vs. México*, la CrIDH señaló que: *“La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas, propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”*.²³

31

89. En el presenta caso, esta Defensoría advirtió que existe una inadecuada procuración de justicia en detrimento de V, toda vez que AR1 y AR2, no actuaron con la debida diligencia en la CI1, tal y como a continuación se expone:

90. Como se describió con anterioridad, el 19 de junio de 2013, V presentó denuncia en la Fiscalía Local en contra de PPRD1 por el delito de violación equiparada en su perjuicio, radicándose la CI1.

91. Toda vez que el Ministerio Público contó con elementos para presumir la probable comisión del delito por parte de PPRD1, el 21 de junio de 2013 el Juez de Garantías de lo Penal en el Distrito Judicial de Matías Romero libró orden de aprehensión en su contra y en consecuencia se radicó la CP1; sin embargo, al no ser ejecutada la captura

²¹ CrIDH. “Caso López Álvarez vs Honduras”. Sentencia 1 de febrero de 2006, párrafo 36 y 135. “Caso *Tibi vs. Ecuador*”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 26.

²² CrIDH. “Caso de la masacre de La Rochela”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 158.

²³ CrIDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 346.

de PPRD1, a fin de salvaguardar su integridad física, V tuvo la necesidad de salir de su comunidad ubicada en la Región del Bajo Mixe.

92. El 20 de septiembre de 2022, PPRD2 presentando una credencial apócrifa a nombre de V, compareció ante AR1, ratificando su escrito de esa misma fecha, en el cual informó que PPRD1 era inocente, toda vez que nunca la había violado ni tocado, por lo que solicitaba dejar sin efectos la orden de aprehensión y que se sobreseyera la CP1.

93. Debido a ello, en esa misma fecha, 20 de septiembre de 2022, AR1 giró el oficio FLMR/561/2022 al subdirector de Servicios Periciales adscrito a la Vicefiscalía Regional del Istmo El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que solicitó se designara un perito en psicología para que determinara el estado emocional de la presunta víctima [PPRD2] e informara si se encontraba libre de poder declarar en propia voluntad o se encontraba bajo algún estado de zozobra o coacción alguna.

94. Como consecuencia, en ese mismo día, PSP1, especialista en psicología, después de entrevistar a la presunta víctima [PPRD2] rindió un informe en el que concluyó que estaba en condiciones emocionales para poder presentarse a una audiencia para su desistimiento, ya que había manifestado que era su voluntad hacerlo y que no estaba siendo coaccionada; por lo que AR1, con la autorización de AR2, solicitó al Juzgado de Distrito Judicial en Matías Romero el sobreseimiento del proceso penal.

32

95. Mediante acuerdo con folios 432, 437 y 912, de 13 de octubre de 2022, esta Defensoría advirtió que PSP2 decretó la extinción de la persecución penal en favor de PPRD1 y el sobreseimiento de la CP1 tomando en cuenta los siguientes elementos: a) se presentó ante ese Juzgado una persona quien dijo ser la víctima en la CP1 [PPRD2] ocasión en la que manifestó que los hechos no sucedieron tal y como los denunció en el año 2013, toda vez que PPRD1 era inocente; b) el escrito presentado y ratificado por PPRD2 ante AR1; c) opinión pericial en materia de psicología expedida por PSP1 y, d) AR1 refirió que AR2, Vicefiscal de la Región del Istmo de la FGEO había autorizado que solicitara en audiencia judicial el sobreseimiento del caso, otorgando para ello el folio 1235/2022.

96. Esta DDHPO considera que la manifestación realizada personalmente y por escrito por parte de la presunta víctima [PPRD2] ante AR1, así como el resultado de la opinión pericial en materia de psicología de PSP1 no eran pruebas suficientes para acreditar la identidad de la presunta víctima, y ante la falta de elementos adicionales dentro de la CI1, en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 5, fracción XI de la Ley Orgánica de la FGEO AR1 debió verificar ante el INE la legitimidad y autenticidad del documento presentado por PPRD2, máxime que en ese momento, se trataba de un desistimiento en la CI1, radicada con motivo de la presunta violación equiparada, de quien, en ese entonces era menor de edad.

97. Esta Defensoría hace hincapié en la importancia de la verificación de la credencial expedida por el INE por parte de AR1, dado que dentro de las constancias que integran la CI1 no se encontraban los elementos idóneos para establecer que la persona quien dijo ser la víctima, realmente se tratara de ella; esto en razón de que solo se encontraba la firma de V en su declaración rendida el 19 de junio de 2013 ante la Fiscalía Local, la cual consistía en su nombre con letra de molde, toda vez que, en ese entonces solo contaba con la edad de 15 años y por ser menor de edad, no poseía credencial de elector.

33

98. Además, en la CI1 tampoco obraba fotografía alguna, ni se describieron señas particulares relacionadas a las características físicas de V, pero de haber existido, serían insuficientes para hacer el reconocimiento físico, en virtud de que habían transcurrido 9 años de la denuncia y los cambios fisiológicos de la adolescencia hacia la adultez son significativos.

99. La responsabilidad de AR1, al omitir verificar ante el INE la autenticidad del documento presentado por PPRD2 y que como consecuencia generó el sobreseimiento de la CI1, se extiende hacia AR2, dado que autorizó a AR1 que solicitara ante el Juzgado de Distrito Judicial en Matías Romero el sobreseimiento del proceso penal, sin verificar que AR1 realizará las diligencias necesarias y suficientes para corroborar la identidad de quien dijo ser la víctima en la CI1; o bien, en virtud de que también contaba con las mismas facultades que las de un Ministerio Público,

debió realizar, por sí misma, las gestiones ante ese Instituto, o en su defecto, instruir a AR1 que las llevara a cabo.

100. Sobre la acreditación de la identidad de las personas que forman parte de un proceso jurisdiccional, la SCJN señaló:

*“(...) Si quien compareció como parte demandada al juicio de origen, en apariencia, omitió asentar uno de sus nombres propios o de pila, **para resolver el juicio de amparo debe dilucidarse si efectivamente dicha persona es la misma que la quejosa, (...), el Juzgado de Distrito debe indagar o recabar de oficio las pruebas documentales que resulten necesarias para estar en posibilidad de determinar fehacientemente si en realidad la parte quejosa es aquella que compareció al procedimiento del que derivan los actos reclamados y así tener los elementos necesarios para resolver lo conducente a la procedencia de la acción constitucional. Una vez que cuente con las pruebas pertinentes, debe dar vista a las partes para que estén en posibilidad de hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes, objetarlas o, en su caso, probar contra su contenido, de manera que no se afecte su derecho de defensa en el juicio de amparo.***²⁴

34

101. Por tanto, para esta DDHPO era de vital importancia que, a falta de elementos probatorios en la CI1 para acreditar que quien dijo ser la víctima, así lo fuera, AR1 y AR2 debieron recabar las pruebas documentales necesarias para comprobar fehacientemente si la víctima de delito, en realidad era quien compareció, para que una vez que contaran con las pruebas pertinentes, estuvieran en posibilidad de hacer valer o negar lo solicitado (sobreseimiento de la causa penal).

²⁴ SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO LA QUEJOSA QUE SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN, Y DE LAS CONSTANCIAS EXISTEN INDICIOS DE QUE COMPARECIÓ COMO DEMANDADA, PERO AL HACERLO, EN APARIENCIA OMITIÓ ASENTAR UNO DE SUS NOMBRES PROPIOS O DE PILA, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE, DE OFICIO, CORROBORAR CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS SI SE TRATA O NO DE LA MISMA PERSONA Y, EN SU CASO, DAR VISTA A LAS PARTES CON LAS PRUEBAS QUE RECABE PARA ESE FIN. Tesis: I.11o.C.33 K (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 591. Registro digital: 2029857.

102. La responsabilidad de AR1 y AR2 respecto a la ausencia de diligencias ante el INE para corroborar la autenticidad y validez de la credencial para votar presentada por PPRD2, que conllevó a la suplantación de identidad de V y que como consecuencia generó el sobreseimiento de la CP1 quedó plenamente acreditada, toda vez que del auto de vinculación a proceso de PPRD1 y PPRD2 dictado el 5 de noviembre de 2024 por la Jueza de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, se desprendió que efectivamente la credencial para votar exhibida por PPRD2 era apócrifa, con base a lo siguiente:

103. Con la finalidad de contar con elementos para la vinculación a proceso de PPRD1 y PPRD2, por el delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales dentro de la CP2, la FGEO solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca la búsqueda de las claves de elector de las credenciales presentadas por PPRD2 y V; obteniendo como resultado que, el 18 de octubre de 2022, la Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta Local, informara que se localizó un registro coincidente en la base de datos del padrón electoral respecto a la credencial para votar presentada por V, misma que se encuentra incluida en la lista nominal de electores; sin embargo, no es el caso de la credencial para votar exhibida por PPRD2, ya que no se encontró registro alguno en la base de datos del INE y en consecuencia, resultó no ser válida.

35

104. Es evidente para esta DDHPO que el delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales cometido presuntamente por PPRD1 y PPRD2, se realizó para entorpecer o para negarle a V el acceso pleno a la justicia en la CP1, objetivo que se cumplió, toda vez que V lleva doce años esperando obtener justicia por el delito de violación equiparada cometido en su agravio desde el año 2013.

105. Respecto al delito de uso de documento falso, el Código Penal en el Estado de Oaxaca, en la fracción I, del artículo 228 dispone que: *“para que la falsificación de un documento sea juzgada como tal, se necesita que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro (...)”*, en el presente caso, indudablemente PPRD2 presentó la credencial de elector apócrifa ante AR1 con la finalidad de librar a PPRD1 de la acción de la justicia, toda vez que es su pareja sentimental y padre de su menor

hija; tan es así que, tras su manifestación de que PPRD1 era inocente, pidió a AR1 que solicitara audiencia ante el Juez de Control en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que éste dictara el sobreseimiento de la CP1.

106. De manera que, al dar validez AR1 y AR2 a la credencial de elector que utilizó PPRD2 para identificarse como V, sin realizar las diligencias necesarias y suficientes ante el INE para corroborar la autenticidad del documento y por ende, la identidad de quien dijo ser V, produjo que PSP2 sobreseyera la CP1, lo que incuestionablemente obstaculizó el proceso de juzgamiento, toda vez que el 13 de octubre de 2022 se inició un incidente de nulidad para dejar sin efectos dicho sobreseimiento, procedimiento que actualmente está pendiente por resolver.

107. Lo anterior resulta ser así, toda vez que de acuerdo con la información proporcionada a esta DDHPO el 3 de diciembre de 2024, personal de la Fiscalía Local, refirió que una vez que se dictara sentencia en la CP2, radicada en el Juzgado de Garantías de Matías Romero, Oaxaca, por la presunta responsabilidad de PPRD1 y PPRD2, en la comisión del delito de uso de documento falso y falsedad en declaraciones judiciales en perjuicio de V, sería entonces que se analizará el incidente de nulidad promovido, para dejar sin efectos el sobreseimiento de la CP1 y continuar entonces, con la investigación del delito de violación equiparada en perjuicio de V.

36

108. Por otra parte, no pasa por alto para esta DDHPO que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 Bis A, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicable en 2013, el delito de violación equiparada previsto en los artículos 247 y 248 del Código Penal de Oaxaca, se calificaba como delito grave para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y, en consecuencia, conforme al artículo 170 BIS, fracción II, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, vigente en 2013, procedía que se ordenara la prisión preventiva de manera oficiosa del imputado.

109. Bajo ese fundamento, de manera acertada, el 21 de junio de 2013, el Juez de Garantía de Matías Romero, Oaxaca, libró orden de aprehensión en contra de PPRD1, a fin de que se presentara ante ese Juzgado y se llevara a cabo la audiencia pública

de imputación inicial solicitada por el Ministerio Público; sin embargo, al haber promovido PPRD1 los JA1, JA2, JA3 y JA4 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Oaxaca, así como sus correspondientes impugnaciones, dado que éstos fueron sobreseídos por la autoridad judicial, conllevó a que no se ejecutara la orden de captura en su contra.

110. En ese contexto, esta DDHPO advirtió que dentro de esos juicios de garantías antes referidos existieron periodos de tiempo en los que PPRD1 no se encontraba protegido por la autoridad judicial, a saber:

111. El 15 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo de Distrito en Oaxaca sobreseyó el JA3, por lo que al recurrir PPRD1 dicha resolución, el 1° de abril de 2016, el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, radicó el JAR1, en el que el 6 de septiembre de ese mismo año confirmó la sentencia dictada en el JA3.

112. Posteriormente, el 28 de enero de 2020, PPRD1 promovió el JA4, el cual fue sobreseído el 9 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Oaxaca, resolución que fue impugnada el 25 de julio de 2021 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, donde el 30 de junio de 2022 se confirmó la sentencia emitida en el JA4.

37

113. Por lo antes descrito, es evidente que, durante el 7 de septiembre de 2016 al 27 de enero de 2020, es decir, durante 3 años y 3 meses, PPRD1 no estuvo protegido por la autoridad judicial, tiempo en el cual no obra constancia alguna dentro de la CI1 en la que se advirtieran diligencias ministeriales encaminadas al cumplimiento de su captura, omisión que contribuyó a que durante nueve años no prosiguiera su curso la CP1 y diera pie a que PPRD2 suplantara la identidad de V a fin de que se sobreseyera la CP1 en beneficio de su pareja sentimental PPRD1.

114. Este Organismo Local hace hincapié en la importancia de la debida diligencia dentro de las actuaciones en las carpetas de investigación que se integran en las Fiscalías con la finalidad de que se pueda representar de manera eficaz y eficientemente a las personas víctimas de delito.

115. Lo anterior sale a colación, en virtud de que si bien, mediante oficio sin número de 19 de junio de 2013, de manera atinada PSP3 solicitó al Subdirector de Servicios Periciales en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el rastreo de semen en las ropas de V y también pidió que se determinara si la mancha roja que presentaba en su ropa la víctima se trataba de sangre, para que de ser posible, se determinara el grupo y el factor de ésta; lo cierto es que, no obra en la CI1 el resultado del peritaje, ni tampoco una muestra de semen y sangre recopilada a PPRD1.

116. Dicha omisión puede conllevar a conflictuar la defensa de V por parte del Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional, dado que el 19 de octubre de 2022, PPRD1 presentó un escrito en la Fiscalía Local dirigido a AR1, en el que manifestó que era inocente del delito que se le acusaba (violación equiparada) en contra de V, toda vez que el 19 de junio de 2013, fecha en la cual presuntamente se cometió el ilícito, él se encontraba en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, en una audiencia pública asistiendo en defensa a otra persona.

117. Por tanto, era imprescindible que AR1 solicitara el resultado del peritaje, a fin de que la FGEO, en caso de que los rastros de sangre y de semen fueran coincidentes con las del imputado, tuviera la posibilidad de presentarlo como prueba ante la autoridad jurisdiccional, y con ello, dejar sin valor probatorio, dentro de la CP1, las documentales aportadas por PPRD1.

118. En relación con las omisiones que afectan las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres, la CmIDH ha constatado que, durante la investigación de la gran mayoría de estos casos, no se recopilan pruebas fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. *La CmIDH ha identificado la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, lo cual se traduce en el estancamiento de los casos por falta de pruebas (...).*²⁵

²⁵ CmIDH. Relatoría sobre los derechos de la mujer. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. II. Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir con la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad, párrafo 136.

119. Por otro lado, es necesario resaltar que el 11 de octubre de 2022, V expresó a personal de esta Defensoría que debido a que no hubo avances en la CI1, a fin de salvaguardar su integridad física decidió salir de su comunidad; circunstancia que conlleva a esta Defensoría a aseverar que no se le proporcionó a V, desde el inicio de la CI1 a la fecha en la que se sobreseyó la CP1, medidas de protección; e incluso, orientación jurídica y atención psicológica, en virtud de que no obra constancia alguna sobre el otorgamiento de esos derechos consagrados en el artículo 20, inciso C), fracciones I, III y V, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

120. Con base en los argumentos antes descritos, es evidente para esta Defensoría que, durante el tiempo en el que AR1 y AR2 estuvieron como responsables de la CI1, violentaron en agravio de V el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, pues debido a la negligencia de no verificar la identidad de PPRD2 causaron que la CP1 se sobreseyera y, en consecuencia, actualmente se esté en espera de la resolución de la CP2, para que proceda legalmente la resolución del incidente de nulidad, presentado con la finalidad de dejar sin efectos el sobreseimiento de la CP1, dilatando, complicando y limitando severamente el derecho de procuración de justicia en agravio de V.

39

121. Además, de que durante el lapso de tiempo en el que fueron responsables de la CI1, omitieron realizar diligencias, previas al sobreseimiento de la CP1, encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión, así como el salvaguarde de los derechos de la víctima antes referidos, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 20 de la Constitución Federal.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

122. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

123. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato Constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

124. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 y AR2, se debió a que incurrieron en irregularidades en la integración de la CI1, que configuraron violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia por razones de género, así como al acceso a la justicia, en su modalidad de indebida procuración en agravio de V.

125. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, nace como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, por lo que AR1 y AR2 incumplieron los artículos 5, fracción IX y 18 de la Ley General de Acceso; así como 57, fracción IV, inciso b) de la Ley Estatal de Acceso que en lo general establecen la obligatoriedad de atender a las víctimas con perspectiva de género, para la debida diligencia en la conducción de la investigación del delito y procesos judiciales y eliminar las causas de la opresión de género.

40

126. De igual forma, AR1 y AR2 contravinieron el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca al omitir regir su actuar a través de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

127. Asimismo, AR1 y AR2 transgredieron lo dispuesto en los numerales 12, fracción I y IV; 13, fracciones II, IV, VII, IX, X y XV, así como 170, fracción VIII del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que de manera general prevén que los Agentes del Ministerio Público deben conducirse con disciplina, dedicación y apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos de

la víctima, reconocidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local, teniendo la obligación de realizar las diligencias conducentes en las distintas etapas procesales.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

128. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, fracción III, y 71, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

41

129. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia por razones de género, así como al acceso a la justicia, en su modalidad de indebida procuración, se deberá inscribir a V en el Registro Estatal

de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

130. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

131. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²⁶ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

132. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

²⁶ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

133. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; 26, fracción II y 62, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

134. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la FGEO, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá proporcionar a V la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgársele por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades específicas, como son la edad y género.

43

135. Esta atención deberá brindársele gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar rehabilitación y la provisión de medicamentos en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Compensación.

136. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de*

valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²⁷

137. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

138. Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la FGEO, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

44

c) Medidas de Satisfacción.

139. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de

²⁷“Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

140. En el caso aquí expuesto, la satisfacción consiste en que un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, para que personal de la FGEO colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Visitaduría General en contra de AR1 y AR2, por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes laborales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

141. De igual forma, con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, la FGEO, en un plazo de treinta días hábiles, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de la víctima, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, deberán ser acordados con esta Defensoría. En dicho acto, la dependencia recomendada deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación.

45

d) Medidas de No Repetición.

142. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 73, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

143. Para tal efecto, es necesario que la autoridad recomendada, en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente resolución, diseñe e imparta por personal calificado en la materia, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al acceso a la justicia en su vertiente de procuración, que incluya un análisis transversal de derechos donde se valore la perspectiva de género, basado en el contenido del presente caso, el cual deberá ser dirigido a los Vicefiscales Regionales y Agentes del Ministerio Público, incluyendo las personas servidoras públicas señaladas como responsables, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio.

144. De igual forma, la FGEO, en el plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, deberá emitir una circular dirigida a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, a través de la cual se les deberá instruir a adoptar medidas efectivas para verificar plenamente la identidad de las personas víctimas en las carpetas de investigación asignadas a su cargo, con el objeto de evitar actos u omisiones como las descritas en el presente caso; lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

46

F. Colaboración

145. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

146. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

147. Así también, para que se inscriba a V en el Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

148. De igual forma, tomando en consideración que derivado de los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se han originado cuestiones jurídicas que involucran a V, se le brinde la asesoría legal, orientándola y acompañándola en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos acontecimientos, proporcionándole las facilidades necesarias.

149. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted distinguido Fiscal General del Estado Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

47

PRIMERA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a V, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a este DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, la Fiscalía General de Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinden a V la atención psicológica que requiera, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que

alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características específicas, como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que en su caso requiera; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de 15 días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, para que personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca colaboren ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Visitaduría General de esa Fiscalía, en contra de AR1 y AR2 por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se deberá remitir a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten

48

CUARTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de la víctima, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, deberán ser acordados con esta Defensoría. En dicho acto, la dependencia recomendada deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir por personal calificado en la materia, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, en específico respecto al acceso a la justicia en su vertiente de procuración, que incluya un análisis transversal de derechos donde se valore la perspectiva de género, basado en el contenido del presente caso, el cual deberá ser dirigido a los Vicefiscales Regionales y Agentes del Ministerio Público,

incluyendo las personas servidoras públicas señaladas como responsables, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las documentales de su cumplimiento, entre ellas el programa, objetivos, currículos de las personas ponentes, lista de asistencia y constancias.

SEXTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, deberá emitir una circular dirigida a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, a través de la cual se les deberá instruir a adoptar medidas efectivas para verificar plenamente la identidad de las personas víctimas en las carpetas de investigación asignadas a su cargo, con el objeto de evitar actos u omisiones como las descritas en el presente caso; hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias con las que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta DDHPO.

49

150. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

151. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas,

fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

152. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

153. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

154. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

50

155. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ